



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 1 de febrero de 2024

Expediente: 11001 – 33 – 36 – 035 – 2015 – 00253 – 00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Camilo Andrés Hoyos Ruíz
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Fuerza Aérea Colombiana

Asunto: Ordena Archivo

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que, mediante auto del 12 de octubre de 2023, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "A" corrigió el numeral primero de la sentencia del 28 de mayo de 2020¹.

En consecuencia, se ordenará archivar el proceso de la referencia conforme se ordenó en el numeral segundo del auto que aprobó la liquidación de costas del 25 de noviembre de 2021.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

ÚNICO: ARCHIVAR el expediente, previas anotaciones de rigor, conforme al numeral segundo del auto del 25 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez
(Firmado electrónicamente)

OGPC

¹ Índice 77 ED Samai



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 1 de febrero de 2024

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2017 - 00262– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Compañía de Inversiones Fontibón S.A - CODIF
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Habitat

Asunto: Obedézcase y cúmplase – ordena notificar

En atención al informe secretarial que antecede¹, se observa que fue desatado el recurso de apelación interpuesto contra del auto del 11 de octubre de 2018² por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Así las cosas, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A" a través de providencia de 18 de enero de 2023³, dispuso:

RESUELVE

PRIMERO.- **REVOCAR** la providencia de fecha once (11) de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto (4.º) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por secretaria **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

De tal manera, se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, por lo cual, el Despacho procede a continuar con el trámite del proceso.

Se observa, entonces que, mediante auto del 17 de agosto de 2018, se requirió a la apoderada de la parte demandante para que remitiera y acreditara el envío de la notificación por aviso a la señora Betsy Eliana Celis Acero; y el citatorio, al representante legal del Proyecto de Vivienda Edificio Multifamiliar Ambrosia PH, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP.

En cumplimiento a lo anterior la parte demandante acreditó el diligenciamiento del aviso de notificación a Betsy Eliana Celis Acero, quien lo recibió el 20 de septiembre de 2018, tal como se indicó en auto de 11 de octubre de 2018⁴.

En cuanto a la citación para notificación personal al representante legal del Proyecto de Vivienda Edificio Multifamiliar Ambrosia PH., este fue diligenciada el 17 de octubre de 2018, dentro de la ejecutoria del auto de 11 de octubre de 2018, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

¹ Archivo "04InformeAIDespacho20230306"

² Página 83 y 84 Archivo "03Folio87A1151"

³ Carpeta "04CuadernoApelacionAuto", archivo "01Folio1al22" páginas 12 a 20

⁴ Carpeta "01CuadernoPrincipal", archivo "03Folio87A1151" páginas 83 y 84

En consecuencia, se acredita el envío de la citación para notificación personal al representante legal del Proyecto de Vivienda Edificio Multifamiliar Ambrosia PH, así como su entrega, la cual se surtió el 18 de octubre de 2018, sin que haya comparecido a este Despacho a recibir notificación personal.

Así las cosas, se ordena a la apoderada de la parte demandante que dentro de los tres (3) días contados a partir de la presente providencia, envíe la notificación por aviso al representante legal del Proyecto Vivienda Edificio Multifamiliar Ambrosia PH, a la misma dirección que fue remitido el citatorio conforme, con lo dispuesto en el artículo 292 del CGP; y dentro del mismo término acredite su cumplimiento a este Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", en providencia 18 de enero de 2023, mediante la cual revocó el auto del 11 de octubre de 2018, proferido por este Despacho, a través del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO.: ORDENAR a la apoderada de la parte demandante que dentro de los tres (3) días contados a partir de la presente providencia, envíe la notificación por aviso al representante legal del Proyecto de Vivienda Edificio Multifamiliar Ambrosia PH, a la misma dirección que fue remitido el citatorio conforme con lo dispuesto en el artículo 292 del CGP; y dentro del mismo término acredite su cumplimiento a este Despacho.

TERCERO.: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático respectivo, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

(Firmado electrónicamente en SAMAI)

CMO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 1 de febrero de 2024

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2018 – 00185 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

Asunto: Obedézcase y cúmplase

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que el 8 de noviembre de 2023, se desató el recurso de apelación por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “C”¹, contra la sentencia de primera instancia del 16 de diciembre de 2021 y se dispuso:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Bogotá el 16 de diciembre de 2021.

SEGUNDO. DECLARAR que no hay condena en costas en esta instancia.

TERCERO. ORDENAR que en firme la presente providencia, se devuelva el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

De tal manera, que se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “C”, en providencia del 8 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia dese cumplimiento al numeral tercero del de la sentencia de primera instancia, en relación con el remanente. Para el efecto, por secretaría remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez
(Firmado electrónicamente)

OGPC

¹ Índice 47 ED Samai



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 1 de febrero de 2024

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2018 – 00200 – 00
Medio de control: Nulidad simple
Demandante: Felipe Márquez Robledo
Demandante: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Decide incidente de desacato

El apoderado de la parte demandante aportó memorial por medio del cual solicitó que se requiera a la Secretaría Distrital de Movilidad, con el fin de que acreditara el envío del oficio C.J.M.3.1.6.192.23 de 30 de marzo de 2023 a la Secretaría Distrital de Hacienda, teniendo en cuenta que esta última le notificó al actor la Resolución Nro. DCO-048454 de 21 de junio de 2023, por medio de la cual libró mandamiento de pago en su contra, con base en los actos demandados en este asunto, relacionados con el impuesto de un vehículo.

Mediante autos de 31 de agosto y 2 de noviembre de 2023, se ordenó a la Secretaría Distrital de Movilidad que allegara la constancia de envío del oficio mencionado a la Secretaría Distrital de Hacienda, toda vez que en el auto Nro. 5215 de 2023, por medio del cual se dio cumplimiento a la medida cautelar decretada en este asunto, se dispuso tal comunicación.

El 9 de noviembre de 2023, el apoderado de la Secretaría Distrital de Movilidad allegó copia del correo electrónico enviado el 30 de marzo de 2023 a la Secretaría de Hacienda Distrital, con el siguiente asunto: “Referencia: Medio de Control - Nulidad Simple Expediente No. 1100133340042018 00200 00 Asunto: Cumplimiento Orden Judicial Auto No. 5215 de 2023 Identificador: Vehículo de placa BWR891”, y al cual se adjuntaron documentos como el mencionado auto Nro. 5215 de 2023.

Dicho sea de paso, el correo electrónico en mención también fue remitido a la dirección e.teran@tlegal.co que se trata del contacto del apoderado de la parte demandante, por lo que es claro que estaba informado de la comunicación de la medida hecha por parte de la Secretaría de Movilidad a la Secretaría de Hacienda.

Por ello, no es posible asegurar que en este caso la Secretaría de Movilidad no hubiera comunicado el auto Nro. 5215 de 2023 por medio del cual dio cumplimiento a la medida cautelar decretada en este asunto a la Secretaría Distrital de Hacienda, por lo que no es procedente la imposición de sanción alguna en contra del representante legal de la entidad demandada o el funcionario responsable de tal actuación.

Dicho sea de paso, se observó diligencia en el desarrollo de las actividades correspondientes, pues desde el 30 de marzo de 2023 se informó dicha actuación, incluido el apoderado de la parte demandante.

En tal sentido, el Despacho se abstendrá de imponer sanciones y declarará el cierre del trámite incidental de desacato a las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR el cumplimiento de las órdenes emitidas en el auto 23 de junio de 2021, por medio del cual se decretaron las medidas cautelares de

suspensión provisional de los actos demandados, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO.- Abstenerse de dar imponer sanciones en contra del representante legal de la entidad demandada, por lo expuesto en esta providencia.

TERCERO.- Declarar el cierre del trámite incidental de desacato a las medidas cautelares, conforme a lo expuesto, sin perjuicio de que la parte actora pueda volver a solicitar la apertura del trámite incidental por hechos nuevos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ**

GACF
AL.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 1 de febrero de 2024

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00165 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Planet Express S.A.S.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

Ingresan las diligencias al Despacho para proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Revisada la demanda, se advierte que presenta algunas falencias que ameritan su inadmisión.

• **DE LAS PRETENSIONES**

Dispone el numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”*

En el mismo orden, el artículo 163 de la norma en comento establece:

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

Revisado el acápite de las pretensiones de la demanda, se advierte que se pretende:

“1. – Se Declare la Nulidad y el Restablecimiento del Derecho de los siguientes ACTOS ADMINISTRATIVOS: ACTA DE APREHENSION Y DECOMISO DIRECTO No. 1900 del 29/11/2019 y RESOLUCION No. 000373 del 11 de Febrero de 2021, proferidas por el Dr. ARNULGO GARCIA NOGUERA, Abogado Delegado GIT Vía Gubernativa, División de Gestión Jurídica, y en contra de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ.

2. – Se Condene en Costas a la parte demandada.”

Conforme a lo anterior y en atención al medio de control interpuesto por la sociedad Planet Express S.A, la parte demandante deberá incluir en el acápite de pretensiones lo pretendido a título de restablecimiento del derecho, el cual debe corresponder en forma directa al resarcimiento del derecho derivado de los actos administrativos a demandar.

▪ **DE LOS HECHOS**

Contempla el numeral 3º del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

A pesar de ello, encuentra el Despacho que la relación de hechos llevada a cabo por la parte demandante, no permite una lectura que enmarque únicamente y con claridad los elementos fácticos de la demanda que dieron origen a los actos demandados, teniendo en cuenta que en algunos de ellos se encuentran apreciaciones subjetivas que no corresponden al acápite mencionado o supuestos que no se circunscriben a las pretensiones de la demanda, por lo tanto, no permiten identificar los eventos ocurridos de manera ágil y puntual.

A manera de ejemplo, los hechos que se identifican con los numerales 9, 13 y 14.

Así las cosas, se invita a la parte demandante a que rehaga el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación sucinta de los hechos en la que se limite a los eventos fácticos que motivan la presentación de la demanda, evitando realizar apreciaciones de orden subjetivo, las cuales deberán obrar en el acápite que corresponde a los fundamentos de derecho y el concepto de la violación.

De igual forma, deberá procurar porque la relación sea cronológica y evitar la acumulación de varias situaciones fácticas en un solo hecho.

- **DE LOS ANEXOS**

- **Del envío previo de la demanda**

Señala el artículo 162 del C.P.A.C.A, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 del CPACA, como requisito de la presentación de la demanda:

“(…)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”

Por su parte, establece el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, entre otros, deberes procesales en cabeza del demandante:

“(…)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

En tal sentido, la Corte Constitucional¹ al abordar el estudio de constitucionalidad del mencionado decreto, señaló sobre el particular:

“Así las cosas, la Sala concluye que la medida del inciso 4 del artículo 6° del Decreto Legislativo sub iudice: (i) no genera un trato diferenciado entre los sujetos procesales y, por tanto, no vulnera el principio de igualdad procesal; (ii) materializa el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales y (iii) no excede el amplio margen de configuración que tiene el legislador para diseñar los requerimientos para la presentación de la demanda. Por lo demás, la medida es razonable, por cuanto persigue fines constitucionalmente importantes, como son, la de celeridad y economía procesal (art. 29 superior) y el acceso a la administración de justicia (arts. 2, 29 y 229 de la constitución), en los términos en que se ha indicado.”

Por tanto, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada² con posterioridad a la entrada en vigencia del precitado marco normativo, se invita a la parte demandante para que envíe por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos (subsanción de la demanda y sus anexos) a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

- REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

- De la conciliación prejudicial

Dispone el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que previo a la interposición de la demanda se debe acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial en los casos que los asuntos sean conciliables y cuando se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, como es procedente en el presente asunto.

Esto, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 35³ y 37⁴ de la Ley 640 de 2001, el artículo 42A⁵ de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.⁶ del Decreto

¹ C-420 de 2020. M. P. RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES

² 7 de mayo de 2021

³ “ARTÍCULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y **contencioso administrativo**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.” (Negrillas fuera de texto)

⁴ “ARTÍCULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. <Artículo corregido por el Artículo 2o. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.” (Negrillas fuera de texto)

⁵ “ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.” (Negrillas fuera de texto)

⁶ “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. **Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.” (Negrillas fuera de texto)

1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el párrafo 1° de éste último, que establece:

“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. (...)

PARÁGRAFO 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”

La parte demandante pretende que se declare la nulidad del acta de aprehensión y decomiso directo Nro. 1900 de 29 de noviembre de 2019 y la Resolución Nro. 000373 de 11 de febrero de 2021, por medio de las cuales se habría ordenado una aprehensión de mercancías y se resolvería un recurso de reconsideración.

No obstante, revisado el expediente, se observa que la parte demandante allegó constancia de agotamiento del requisito de conciliación prejudicial en relación con la Resolución No. 0090 de 25 de septiembre de 2019⁷ y las actas de inspección No. 4174 y 4175 de la misma fecha, que no son objeto de debate en este asunto, sin que se haya efectuado el agotamiento del mencionado requisito frente a los actos administrativos que definieron la situación jurídica de la empresa demandante en este caso.

No puede pasar por alto el Despacho, que la apoderada asegura que en este asunto no es necesario agotar la conciliación prejudicial, en atención a que el Comité de Conciliación de la entidad demandada ha manifestado su intención de no conciliar en el Acuerdo Nro. 21 de 17 de mayo de 2016.

A pesar de ello, el Consejo de Estado ha explicado que en asuntos aduaneros donde se defina la situación jurídica de mercancías, la conciliación prejudicial es requisito para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Puntualmente indicó la Corporación:

“Al respecto, debe tenerse en cuenta que mediante providencia de 22 de febrero de 2018, la Sección Primera de esta Corporación unificó su postura con relación a la exigibilidad de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de la demanda que se presenta en contra de actos de esa naturaleza. En el referido auto la Sala precisó que, “[...] cuando se pretenda impetrar demandas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto del decomiso de mercancías, resulta procedente agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del CPACA dado el contenido económico de la controversia, el cual se encuentra relacionado con el valor de la mercancía y los perjuicios que se reclamen a título de resarcimiento patrimonial [...]”⁸.

⁷Página 106 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

⁸ Ídem.

En ese sentido, conviene recordar que en pronunciamientos anteriores a dicha providencia⁹, la Sección Primera había sostenido que los asuntos relativos a la definición de la situación jurídica de las mercancías no eran susceptibles de conciliación contencioso administrativa en tanto habían sido excluidos de dicho trámite en virtud del artículo 38 de la Ley 863 de 2003, “Por la cual se establecen normas tributarias, aduaneras, fiscales y de control para estimular el crecimiento económico y el saneamiento de las finanzas públicas”¹⁰ y del artículo 6º del Decreto Reglamentario 412 de 2004, normas que fueron retomadas por el artículo 147 parágrafo 3º de la Ley 1607 de 2012¹¹.

Sin embargo, en la providencia de 22 de febrero de 2018 se rectificó dicha tesis en atención a que, en primer lugar, las citadas disposiciones fueron expedidas con una vigencia determinada en el tiempo, esto es, hasta el 30 de junio de 2004; y en consideración a que el artículo 38 de la Ley 863 de 2003, en el que se dispuso que “[...] en materia aduanera, la conciliación aquí prevista no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías [...]”, estaba dirigido a los contribuyentes, responsables y agentes retenedores de los impuestos nacionales, así como a los usuarios aduaneros que hubiesen presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho antes del 29 de diciembre de 2003, fecha de entrada en vigencia de la Ley.

Así las cosas, la Sección aclaró que “[...] la restricción contenida en dicha norma, respecto de la conciliación en asuntos relacionados con la definición de 1ª situación jurídica de mercancías, sólo era aplicable i) en un determinado tiempo, y ii) para los asuntos que cumplieran con los supuestos previstos en la misma [...]”¹³

En ese orden, se reitera que en este asunto y contrario a lo manifestado por la apoderada demandante, la conciliación prejudicial sí es requisito de procedibilidad, lo que también ha sido ratificado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el auto de 11 de agosto de 2023, proferido dentro del proceso 11001333400420210008101, en el que se resolvió el recurso de apelación en contra de un auto que rechazó la demanda por no haber sido subsanada, al no aportar el requisito de la conciliación prejudicial, así:

“Siendo cierto para la Sala que el mencionado requisito no fue subsanado por la parte actora, dado que esgrimió como argumento central que este era un asunto

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera. Sentencia del 4 de agosto de 2011, Radicado: 2009 00233 01, C.P.: María Elizabeth García González. Radicado: 2009 00233 01; auto de 4 de octubre de 2012, C.P.: María Elizabeth García González; Auto de 16 de diciembre de 2010, radicado 2009-00194, C.P.: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

¹⁰ **ARTÍCULO 38. CONCILIACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.** (...) En materia aduanera, la conciliación aquí prevista no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías. (...)”

¹¹ “**Artículo 147. Conciliación contenciosa administrativa tributaria.** Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria y aduanera, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones. Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales y los usuarios aduaneros que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, antes de la vigencia de esta ley, con respecto a la cual no se haya proferido sentencia definitiva, podrán solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, hasta el día 31 de agosto del año 2013, conciliar el valor total de las sanciones e intereses según el caso, discutidos en procesos contra liquidaciones oficiales siempre y cuando el contribuyente o responsable pague o suscriba acuerdo de pago por el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo aduanero en discusión. (...) **Parágrafo 3º.** En materia aduanera, la conciliación prevista este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.”

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 20 de junio de 2019. Radicado: 25000234100020170053201. C. P. Oswaldo Giraldo López

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 22 de febrero de 2018, radicado 76001-23-33-000-2013-00096-01, actor: LOGÍSTICA S. A.

de carácter aduanero y que por lo tanto no era exigible tramitar la conciliación para presentar demanda ante la jurisdicción, estimación que la Sala no comparte, porque la normativa que eximía de dicho requisito ya no se encuentra vigente, según lo señalado en el auto de unificación del Consejo de Estado mencionado anteriormente.

En consideración a todo lo expuesto, resulta evidente para la Sala que la parte demandante estaba obligada a cumplir con el trámite de conciliación extrajudicial en derecho (...). Concretamente, la controversia no está relacionada con asuntos tributarios ni con procesos ejecutivos de contratos estatales, y no se presenta evidencia que sugiera que el acto administrativo en cuestión haya surgido mediante medios fraudulentos."

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de diez (10) días contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático correspondiente, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

(Documento firmado electrónicamente)

GACF



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C. 1 de febrero de 2024

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2022 – 00261 – 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Héctor Alfonso Escobar Acosta
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Dirección General Marítima DIMAR

ASUNTO: Decide recurso de reposición

Héctor Alfonso Escobar Acosta, mediante apoderado, solicitó a título de medida cautelar, que se ordene la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad al Decreto Ley 1782 de 1954 y los artículos 2 y 5 de la Ley 385 de 1997, con el fin de que se apliquen de manera retroactiva los artículos 4.3.2.3.7 de la Resolución Nro. 0415 de 24 de mayo de 2018 y 4.2.1.10.3 de la Resolución Nro. 0418 de 2019, y la Resolución Nro. 004 de 1994, y se reconozca el perfil y competencia profesional para el ejercicio de Ingeniero Naval.

De igual forma solicitó, que a título de medida cautelar se ordene a la entidad demandada renovar la licencia de perito marítimo en construcción naval – Categoría A sin requisitos adicionales o certificados distintos a los aportados el 15 de septiembre de 2017.

Justificó su solicitud en la urgencia económica que, asegura, se encuentra atravesando con su núcleo familiar y la zozobra emocional en la que se ha visto inmerso por la variación de su situación jurídica causada por la entidad demandada.

Mediante auto de 2 de noviembre de 2023¹, se negó el decreto de las medidas cautelares solicitadas, decisión en contra de la cual, la parte demandante presentó recurso de reposición el 9 de noviembre de 2023².

I. ANTECEDENTES

1. El auto impugnado³

Mediante auto de 2 de noviembre de 2023, se dispuso:

“PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”

2. Motivos de inconformidad

El apoderado de la parte demandante argumentó que las medidas cautelares deben ser decretadas, pues la solicitud está basada en la realidad financiera de su mandante y su núcleo familiar, pues éste manifiesta que en

¹ Archivo “13AutoNiegaMedidaCautelar” del “02CuadernoMedidaCautelar”

² Archivo “15RecursoReposicion” del “02CuadernoMedidaCautelar”

³ Archivo “07AutoNiegaMedidaCautelar”

ocasiones sus necesidades diarias, mínimo vital y canasta básica se ven afectadas por la falta de ingresos, sumado a que el actor es una persona de la tercera edad que no cuenta con una fuente de ingresos que le permita sufragar los gastos diarios.

Asegura que el decreto de medidas cautelares se sustenta en la necesidad de emitir garantías constitucionales a favor del demandante y que el desistimiento de los perjuicios materiales e inmateriales ante la Procuraduría General de la Nación obedeció a un impulso y afán de ver voluntad conciliatoria por parte de la entidad demandada.

3. Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Dirección General Marítima DIMAR

Se observa que la Secretaría del Despacho corrió traslado del recurso de reposición presentado, mediante publicación efectuada entre el 27 y el 29 de noviembre de 2023.

A pesar de ello, la entidad demandada, guardó silencio.

4. Procedencia y Oportunidad

El artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece que procede el recurso de reposición contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, establece que se debe aplicar lo dispuesto en el C.G.P.

En tales condiciones, contra el auto recurrido, mediante el cual se negó el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, es procedente el recurso de reposición.

Ahora bien, el auto objeto de la inconformidad fue notificado por estado el 3 de noviembre de 2023⁴ y el término para interponer los recursos vencía el 9 de noviembre siguiente, día en el que el apoderado de la parte demandante lo hizo, en término. Por tanto, se concluye que lo hizo en tiempo, y por ser procedente y oportuno se estudiará de fondo.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la providencia impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar las falencias que en aquella pudo haber incurrido.

Se recuerda que el abogado defensor de la parte demandante considera que las medidas cautelares deben decretarse porque los actos demandados generan un perjuicio irremediable al no contar con medios que le permitan subsistir y cubrir sus gastos mínimos.

⁴ Archivo "14ComunicacionEstado20231103" del "02CuadernoMedidaCautelar"

Al respecto, es necesario precisar que el segundo inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A., dispuso que la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento del caso que se estudia, de lo cual es posible concluir, que la competencia para pronunciarse de las medidas cautelares recae en la autoridad judicial que tiene asignado el conocimiento del fondo del asunto que se trata.

El Despacho recuerda que, en el auto de 2 de noviembre de 2023, se concluyó que en este caso: i) existe una solicitud de medidas cautelares; ii) fue hecha dentro de un proceso declarativo; y iii) se enunció la infracción a normas superiores. No obstante, no ocurrió lo mismo con la acreditación de un perjuicio irremediable para el demandante, toda vez que:

“en el escrito se limita únicamente a indicar que está atravesando una urgencia económica junto con su familia, pero no se allega ningún medio probatorio que sustente tal circunstancia.”

En este punto, al revisar el recurso de reposición presentado en contra de esta decisión, tampoco se observa que la parte actora haya allegado algún tipo de medio probatorio que permita modificar el argumento presentado en el auto de 2 de noviembre de 2023, pues nuevamente solo existe el dicho del apoderado, basado en el dicho de su mandante, sin un sustento que lo soporte.

Ahora bien, se observa que el apoderado alega que el señor Escobar Acosta es una persona de la tercera edad y negar el decreto de las medidas cautelares implicaría la afectación de sus derechos fundamentales al mínimo vital, la familia, el debido proceso y el trabajo, ya que tiene deudas.

Sobre este fundamento del recurso, el apoderado del demandante persiste en la deficiencia probatoria de sus manifestaciones, pues no existe ningún elemento probatorio que permita al Despacho acreditar sumariamente la edad del actor, ni su situación financiera.

Sumado a ello, es importante señalar que la discusión jurídica que se pretende llevar en este caso, relacionada con la legalidad de los actos administrativos que determinaron la suspensión de la licencia del actor como ingeniero naval, va más allá de sus derechos fundamentales, toda vez que se trata de una profesión que cuenta con una estricta regulación para su ejercicio, prevista en la Ley 385 de 1997, lo que significa entonces, que existe un aspecto de interés general en su ejercicio, el cual deberá ser valorado en el momento de resolver el caso que se pone a consideración de este juzgador.

Finalmente, el Despacho resalta que la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante, fue resuelta con base en el material probatorio que se aportó con la misma.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la decisión adoptada en el auto proferido el 2 de noviembre de 2023, recurrida por la parte demandante, se encuentra ajustada a derecho y no se repondrá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 2 de noviembre de 2023, por lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

GACF
A.I.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 1 de febrero de 2024

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2022 – 00278 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Joven Orlando Rincón León
Demandado: Superintendencia de la Economía Solidaria y otros

Asunto: Obedézcase y cúmplase

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que el 28 de septiembre de 2023, se desató el recurso de apelación por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A¹, contra del auto del 6 de julio de 2023 y se dispuso:

PRIMERO.- CONFÍRMASE el auto proferido el 6 de julio de 2023 por medio del cual el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. rechazó la demanda, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO.- En firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado de origen, para lo pertinente.

De tal manera, que se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", en providencia del 28 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto **ARCHÍVESE** el expediente digital y háganse las anotaciones de rigor en el sistema respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

(Firmado electrónicamente)

OGPC

¹ Índice 36 ED Samai



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C. 1 de febrero de 2024

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00020 – 00
Acumulados: 11001 – 3341 – 045 – 2023 – 00021 – 00
11001 – 3341 – 045 – 2023 – 00020 – 00
Medio de Control: Nulidad simple
Demandante: Pedro Elías Moreno Velasco y otros
Demandado: Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor

ASUNTO: Decide recurso de reposición

Diego Fernando González Pérez, ejerció el medio de control de nulidad simple, entre otros, en contra del Decreto 749 de 2019 y la Resolución Nro. 83464 de 2021 dentro del proceso Nro. 11001 – 3341 – 045 – 2023 – 00020 – 00, tramitado inicialmente por el Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá, remitido posteriormente al Juzgado 68 Administrativo del mismo circuito y enviado a esta sede judicial para analizar la procedencia de su acumulación.

Mediante auto de 2 de noviembre de 2023, se decretó la acumulación de los procesos Nro. 11001 – 3341 – 045 – 2023 – 00020 – 00 y 11001 – 3341 – 045 – 2023 – 00021 – 00, al que se tramita en este Juzgado, también se declaró la falta de competencia funcional para conocer de las pretensiones de nulidad ejercidas en contra del Decreto 749 de 2019 y la Resolución 83464 de 2021, se escindió la demanda y se ordenó la remisión del expediente a la oficina de apoyo para ser repartida entre los Jueces Administrativos de la Sección Cuarta de este circuito.

En contra de la decisión de declarar la falta de competencia, escindir la demanda y remitir el expediente a la oficina de apoyo, la parte demandante dentro del proceso mencionado (045 – 2023 – 00020) presentó recurso de reposición el 9 de noviembre de 2023¹.

I. ANTECEDENTES

1. El auto impugnado²

Mediante auto de 2 de noviembre de 2023, se dispuso:

“TERCERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL para conocer de las pretensiones de nulidad del Decreto 749 de 2019 y la Resolución 83464 de 2021 propuestas en el proceso Nro. 11001 – 3341 – 045 – 2023 – 00020 – 00, conforme a lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: ESCINDIR la demanda presentada dentro del proceso Nro. 11001 – 33 – 41 – 045 – 2023 – 00020 – 00, en relación con las pretensiones de nulidad del Decreto 749 de 2019 y la Resolución 83464 de 2021, conforme a lo expuesto en esta providencia, para que sea conocida por la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.

¹ Archivo “81RecursoReposicion” del “01CuadernoPrincipal”

² Archivo “79AutoAcumulaProcesosEscindeDemanda” del “01CuadernoPrincipal”

QUINTO: REMITIR el expediente Nro. 11001 – 33 – 41 – 045 – 2023 – 00020 – 00 vía correo electrónico, a la oficina de apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos de la Sección Cuarta de este circuito judicial, conforme a lo expuesto en esta providencia, adjuntando copia de esta providencia."

2. Motivos de inconformidad

El demandante argumentó, que en este caso se discute la legalidad de un precio público, que no es asimilable a las especies tributarias de impuesto, tasa o contribución, pues no está pensado como la recuperación del costo de un bien o servicio, sino el pago por el permiso para usar un bien que le pertenece al contribuyente y que, en todo caso, se encuentra contenida en un decreto distrital, mas no en una ley, ordenanza o acuerdo expedido por la autoridad competente para establecer tributos.

3. Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor

Se observa que la parte demandante dio cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y envió un ejemplar del recurso a la entidad demandada, por lo que la Secretaría del Despacho no corrió el traslado del mismo, al no ser necesario.

A pesar de tener conocimiento del recurso presentado en esta oportunidad, Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor, guardó silencio.

4. Procedencia y Oportunidad

El artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece que procede el recurso de reposición contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, establece que se debe aplicar lo dispuesto en el C.G.P.

En tales condiciones, contra el auto recurrido es procedente el recurso de reposición.

Ahora bien, el auto objeto de la inconformidad fue notificado por estado el 3 de noviembre de 2023³ y el término para interponer los recursos vencía el 9 de noviembre siguiente, día en el que la parte demandante lo hizo en término. Por tanto, se concluye que, al ser oportuno y procedente, el recurso se estudiará de fondo.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la providencia impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar las falencias que en aquella pudo haber incurrido.

Se recuerda que el demandante asegura que el auto recurrido debe ser revocado, porque los actos demandados no regulan un impuesto, tasa o

³ Archivo "80ComunicacionEstado20231103" del "01CuadernoPrincipal"

contribución, sino que se trata de un precio público que no puede ser catalogado como tributo.

Para fundamentar su argumento, asegura que con base en lo establecido en el artículo 338 de la Constitución, para el permiso especial de acceso a área con restricción vehicular relacionado con la medida de pico y placa en la ciudad de Bogotá, no es posible identificar los elementos del tributo a saber: sujeto pasivo, sujeto activo, hecho generador, base gravable y tarifa.

Ahora bien, se recuerda que el auto por medio del cual este Despacho declaró la falta de competencia para conocer de la nulidad del Decreto 749 de 209 y la Resolución 83464 de 2021, se fundamentó en los argumentos presentados en la demanda, según los cuales, las autoridades que expidieron dichos actos, no tienen competencia debido *“al principio constitucional de legalidad tributaria, principio constitucional de reserva de Ley tributaria, y configuración de los elementos de la obligación tributaria.”*, circunstancia que determina claramente, que los reparos presentados por el actor sí están relacionados con dicha materia.

Sumado a ello y contrario a lo manifestado por el demandante en el recurso, se pudo constatar en el escrito de subsanación, que éste mismo reconoce que el precio público es una *“especie tributaria”* que está sometida a las reglas dispuestas por el artículo 388 de la Constitución, que tal como lo mencionó, hace referencia a la imposición de tributos por parte de las autoridades competentes.

Concluye el demandante en su escrito de subsanación lo siguiente:

*“Es claro, entonces, que en Bogotá D.C. corresponde al Concejo Distrital el rol de seguir adelante con la configuración tributaria iniciada por el Congreso de la República, mediante L. 1753/15, incorporando en su Estatuto de Rentas Distrital nuevas obligaciones. **Pero contrario a ello lo que se observa es que mediante Decreto 749 de 2019, sus decretos modificatorios, junto a la Resolución 83464 de 2021, y las Resoluciones que la modifican, funcionarios distintos a quienes han sido designadas constitucionalmente para la tarea de crear, modificar, y extinguir obligaciones tributarias han asumido la tarea sin estar facultados para ello.***

*Situación que se ve acentuada porque, además, **acoger el tributo mediante Decreto por un funcionario cuya identidad no coincide con la constitucional, este mismo delega en otros funcionarios – Secretaría Distrital de Movilidad –, bajo su mando y dirección, la fijación de elementos como la base gravable y la tarifa.”***

De lo anterior, no existe duda para el Despacho que el asunto que se pretende poner en conocimiento del Juez Contencioso, es de carácter tributario, pues entre otras cosas, el demandante asegura que la imposición del precio público debe cumplir con los requisitos propios de los impuestos, desde la autoridad que lo crea, hasta sus elementos (base gravable, tarifa), bajo lo cual, el actor concluye que *“El diseño del **“Pico y Placa Solidario”**, además, **resulta en un tributo de carácter regresivo: (...)**”*

Así las cosas, no se encuentran argumentos válidos por los que la decisión de declarar la falta de competencia para conocer de la pretensión de nulidad del Decreto 749 de 209 y la Resolución 83464 de 2021, escindir la demanda y ordenar

su remisión a la oficina de apoyo para ser repartida entre los jueces de la sección cuarta de este circuito judicial, deba ser revocada.

Por el contrario, se evidencia que es el mismo demandante el que enmarca la discusión jurídica en temas tributarios, que son competencia de los jueces de la sección cuarta de esta sede judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 2 de noviembre de 2023, por lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

GACF
A.I.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 1 de febrero de 2024

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2023 – 00340 – 00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jorge Enrique Montenegro
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Retiro demanda

Mediante acta individual de reparto del 23 de junio de 2023¹, se le asignó el conocimiento de la presente demanda a este Despacho. No obstante, mediante escrito radicado el 4 de octubre de 2023, la apoderada de la parte demandante allegó solicitud de retiro de demanda², por lo que el despacho se pronunciará sobre el particular.

Al respecto, señala el artículo 174 del C.P.A.C.A. lo siguiente:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

Teniendo en cuenta que en el presente asunto no se han practicado medidas cautelares, ni se ha notificado a alguna de las partes o al Ministerio Público, la solicitud efectuada por la apoderada de la demandante es procedente y, en consecuencia, se aceptará. Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR, por Secretaría, el expediente previas las constancias de rigor, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez
(Firmado electrónicamente)

OGPC

¹ Índice 7 Samai

² Índice 7 Samai



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 1 de febrero de 2024

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2023 – 00423 – 00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Movimiento Alternativo Indígena y Social -MAIS
Demandado: Consejo Nacional Electoral -CNE

Asunto: Rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que, mediante auto del 26 de octubre de 2023, se inadmitió la demanda por cuanto no reunía los requisitos de los artículos 160 al 162 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, se concedió el término de 10 días¹.

Al respecto, se observa que el auto en mención se notificó por estado el 27 de octubre de 2023², por lo que la oportunidad para presentar el escrito de subsanación vencía el 14 de noviembre siguiente. Sin embargo, se evidencia que la parte demandante no efectuó pronunciamiento alguno.

Así las cosas, se advierte que la demanda no fue corregida dentro del término legal, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.³, se procederá a su rechazo.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto **ARCHÍVESE** el expediente digital y háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez
(Firmado electrónicamente)

OGPC

¹ índice 6 ED Samai

² índice 6 ED Samai

³ Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 1 de febrero de 2024

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 - 00459 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: César Mauricio Pérez Sánchez
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Admite demanda

Revisado el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia¹.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

César Mauricio Pérez Sánchez, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido al abogado Javier Sánchez Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.282.804 y portador de la tarjeta profesional No. 285.297 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderado judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 95 a 97 del archivo "4_ED_02DEMANDAYANEXOS(.pdf) NroActua 3" del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse

¹ Página 17 del archivo "4_ED_02DEMANDAYANEXOS(.pdf) NroActua 3" del expediente electrónico.

dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 1376 - 02 del 26 de mayo de 2023 por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 2 de junio de 2023, conforme obra en la página 90 a 93 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 3 de octubre de 2023, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 27 de junio de 2023², cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 24 de agosto de 2023³. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 1 de diciembre de 2023.

Así, la demanda se radicó el 25 de octubre de 2023⁴, por lo que se encontraba en término.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1´406.400⁵. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 24 de agosto de 2023⁶.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, en la decisión proferida en audiencia del 26 de julio de 2022⁷, determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto en estrados por el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 1376 - 02 del 26 de mayo de 2023⁸.

² Página 102 del archivo "4_ED_02DEMANDAYANEXOS(.pdf) NroActua 3" del expediente electrónico.

³ Página 104 del archivo "4_ED_02DEMANDAYANEXOS(.pdf) NroActua 3" del expediente electrónico.

⁴ Página 2 del archivo "3_ED_01CORREOYACTAREPARTO(.pdf) NroActua 3" del expediente electrónico.

⁵ Página 17 del archivo "4_ED_02DEMANDAYANEXOS(.pdf) NroActua 3" del expediente electrónico.

⁶ Página 102 a 104 del archivo "4_ED_02DEMANDAYANEXOS(.pdf) NroActua 3" del expediente electrónico.

⁷ Página 75 del archivo "4_ED_02DEMANDAYANEXOS(.pdf) NroActua 3" del expediente electrónico

⁸ Página 76 a 89 del archivo "4_ED_02DEMANDAYANEXOS(.pdf) NroActua 3" del expediente electrónico

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales⁹ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por la parte actora, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia del 26 de julio de 2022, dentro del expediente 26131 de 2022 y la Resolución No. 1376 - 02 del 26 de mayo de 2023, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.: **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.: **NOTIFICAR** por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: **ADVERTIR** a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: **RECONOCER PERSONERÍA** al profesional del derecho Javier Sánchez Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.282.804 y portador de la tarjeta profesional No. 285.297 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en la página 95 a 97 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO.: **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de

⁹ Art. 162 del C. P. A. C. A

2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático respectivo, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

CMO